

10



Yaszú Muñoz
— Diputada Local —



Rodrigo Mireles
— Diputado —

**INTEGRANTES DE LA LXVI LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES.
P R E S E N T E S.**

Diputada MIRIAM YASZÚ MUÑOZ MÁRQUEZ y Diputado RODRIGO IVÁN GONZÁLEZ MIRELES, ambos integrantes del Grupo Parlamentario de MORENA, con fundamento en las facultades que nos confieren los artículos 27 fracción I y 30 fracción I de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; artículos 16 fracción III, 108, 109, 112 y 114 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes y artículo 153 fracción I del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes, sometemos a la consideración de esta Legislatura, **LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN IX DEL ARTÍCULO 3º DE LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES, EN MATERIA DE USO DE INTELIGENCIA ARTIFICIAL Y LA MANIPULACIÓN DIGITAL DE IMÁGENES COMO FORMAS DE VIOLENCIA DIGITAL** al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La violencia contra las mujeres, niñas y adolescentes se da en todos los espacios y en todos los contextos, incluyendo el espacio digital.

El desarrollo acelerado de las tecnologías digitales ha transformado profundamente las formas de interacción social. Sin embargo, también ha generado nuevas modalidades de violencia contra las mujeres que se manifiestan en los entornos digitales.

En los últimos años, el uso de herramientas de inteligencia artificial ha permitido la creación de contenidos audiovisuales manipulados o generados artificialmente que pueden reproducir o simular imágenes,

**Yaszú
Muñoz**
— Diputada Local —



**Rodrigo
Mireles**
— Diputado —

audios o videos de carácter sexual utilizando la identidad o imagen de una persona sin su consentimiento.

Este fenómeno es conocido como “deepfakes”, tecnología que permite alterar o generar contenidos audiovisuales mediante algoritmos capaces de superponer rostros, modificar expresiones faciales o crear escenas completamente artificiales que aparentan ser reales.

La gravedad de esta práctica radica en que permite fabricar material sexualizado o humillante utilizando la imagen o identidad de una mujer, aun cuando dicha persona nunca haya participado en la creación del contenido ni exista material íntimo previo.

Diversos estudios internacionales han evidenciado la magnitud de este problema. Investigaciones en materia de inteligencia artificial y seguridad digital señalan que entre el 96 y el 98 por ciento de los videos deepfake disponibles en internet corresponden a contenido pornográfico no consentido, y que la mayoría de las víctimas de este tipo de manipulación digital son mujeres.

En el contexto nacional, la violencia digital constituye una problemática creciente. De acuerdo con datos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), millones de mujeres usuarias de internet en México han experimentado algún tipo de agresión digital, incluyendo acoso, amenazas, difusión de información personal o manipulación de contenido en plataformas digitales.

La legislación mexicana ha avanzado en el reconocimiento de la violencia digital a partir de las reformas conocidas como “Ley Olimpia”, las cuales incorporaron este tipo de conductas dentro del marco jurídico de protección de los derechos de las mujeres. No obstante, el desarrollo tecnológico continúa generando nuevas formas de agresión que requieren ser contempladas de manera expresa en la legislación.

Actualmente, la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Aguascalientes reconoce la violencia digital

principalmente en relación con la difusión de contenido íntimo sin consentimiento. Sin embargo, la redacción vigente no contempla de manera expresa la manipulación o generación de contenido mediante inteligencia artificial ni la fabricación de material sexualizado o humillante utilizando la imagen de una persona.

Esta omisión puede generar vacíos interpretativos en casos donde el material difundido no corresponde a contenido íntimo real, sino a contenido manipulado o artificialmente generado que produce el mismo o incluso mayor daño a la dignidad, la privacidad, la imagen y la integridad psicológica de las víctimas.

Desde la perspectiva de derechos humanos, estas conductas constituyen formas graves de violencia digital, ya que afectan directamente la reputación, la seguridad personal, la salud emocional y el derecho a la vida privada de las mujeres.

Por ello, resulta necesario actualizar el marco normativo estatal para reconocer expresamente estas nuevas modalidades de violencia tecnológica, incorporando el uso de inteligencia artificial y la manipulación digital de imágenes o contenidos audiovisuales como medios para la comisión de violencia digital.

Con esta reforma, el Estado de Aguascalientes fortalece la protección de los derechos de las mujeres frente a las nuevas formas de violencia que surgen en el entorno digital, al tiempo que adecua su legislación a los desafíos tecnológicos contemporáneos.

La iniciativa se sustenta en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece la obligación de todas las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.

Asimismo, se fundamenta en el artículo 4º constitucional, que reconoce el principio de igualdad entre mujeres y hombres y la obligación del Estado de prevenir la violencia contra las mujeres.

En el ámbito internacional, instrumentos como la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará) obligan a los Estados a adoptar medidas legislativas para prevenir y erradicar la violencia contra las mujeres, incluyendo aquellas manifestaciones que surgen mediante el uso de tecnologías digitales.

La reforma que proponemos no implica la creación de nuevas estructuras administrativas ni genera cargas presupuestales adicionales.

Su finalidad consiste en actualizar la definición de violencia digital contenida en la legislación estatal para incorporar expresamente el uso de inteligencia artificial y la manipulación digital de contenidos como medios de comisión de esta forma de violencia.

Asimismo, la reforma fortalece la certeza jurídica al permitir que las autoridades encargadas de la prevención, atención y sanción de la violencia digital cuenten con una base normativa clara para identificar y atender estas conductas.

Para mayor claridad, enseguida se inserta cuadro con el texto vigente de las legislaciones a reformar y la redacción propuesta.

**LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA
PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES**

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 8º.- Los tipos de violencia de género contra las mujeres son:</p> <p>I a VIII. ...</p> <p>IX.- Violencia Digital: es toda acción dolosa realizada mediante el uso de tecnologías de la información y la</p>	<p>Artículo 8º.- Los tipos de violencia de género contra las mujeres son:</p> <p>I a VIII. ...</p> <p>IX.- Violencia Digital: es toda acción dolosa realizada mediante el uso de</p>

comunicación, por la que se exponga, distribuya, difunda, exhiba, transmita, comercialice, oferte, intercambie o comparta imágenes, audios o videos reales o simulados de contenido íntimo sexual de una persona sin su consentimiento, sin su aprobación o sin su autorización y que le cause daño psicológico, emocional, en cualquier ámbito de su vida privada o en su imagen propia;

Así como aquellos actos dolosos que causen daño a la intimidad, privacidad y/o dignidad de las mujeres, que se cometan por medio de las tecnologías de la información y la comunicación;

Para efectos del presente Capítulo se entenderá por Tecnologías de la Información y la Comunicación aquellos recursos, herramientas y programas que se utilizan para procesar, administrar y compartir la

tecnologías de la información y la comunicación o **herramientas de inteligencia artificial**, por la que se exponga, distribuya, difunda, exhiba, transmita, comercialice, oferte, intercambie o comparta imágenes, audios o videos reales, **simulados o alterados, de contenido íntimo sexual o de carácter sexual, o bien material manipulado que utilice la imagen, voz o identidad de una mujer, niña o adolescente con fines sexuales, de explotación, humillación, descrédito o daño a su dignidad, sin su consentimiento, aprobación o autorización y que le cause daño psicológico, emocional o afecte su vida privada o su imagen.**

Se subsume este segundo párrafo en el primero, por lo que quedaría suprimido.

Para efectos del presente capítulo se entenderá por inteligencia artificial los sistemas, aplicaciones o programas informáticos capaces de analizar, procesar o generar imágenes, audios o videos mediante

**Yaszú
Muñoz**
— Diputada Local —



**Rodrigo
Mireles**
— Diputado —

información mediante diversos	algoritmos automatizados que permitan su modificación, alteración o simulación.
-------------------------------	---

En virtud de lo anteriormente expuesto, sometemos a la consideración de esta Honorable Legislatura del Congreso del Estado de Aguascalientes el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO.- Se reforma la fracción IX del artículo 8º de la Ley de Acceso de las Mujeres a Una Vida Libre de Violencia para el Estado de Aguascalientes, para quedar como sigue:

Artículo 8º.- ...

I a VIII. ...

IX.- Violencia Digital: es toda acción dolosa realizada mediante el uso de tecnologías de la información y la comunicación o herramientas de **inteligencia artificial**, por la que se exponga, distribuya, difunda, exhiba, transmita, comercialice, oferte, intercambie o comparta imágenes, audios o videos reales, simulados o alterados, de contenido íntimo sexual o de carácter sexual, o bien material manipulado que utilice la imagen, voz o identidad de una mujer, niña o adolescente con fines sexuales, de explotación, humillación, descrédito o daño a su dignidad, sin su consentimiento, aprobación o autorización y que le cause daño psicológico, emocional o afecte su vida privada o su imagen.

**Yaszú
Muñoz**
— Diputada Local —



**Rodrigo
Mireles**
— Diputado —

Para efectos del presente capítulo se entenderá por inteligencia artificial los sistemas, aplicaciones o programas informáticos capaces de analizar, procesar o generar imágenes, audios o videos mediante algoritmos automatizados que permitan su modificación, alteración o simulación.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Las autoridades competentes deberán actualizar sus protocolos y mecanismos de prevención y atención de la violencia digital para incorporar las conductas relacionadas con el uso de inteligencia artificial y manipulación digital de contenidos.

Aguascalientes, Ags; a 12 de marzo del 2026.

Diputada MIRIAM YASZÚ MUÑOZ MÁRQUEZ

Diputado RODRIGO IVÁN GONZÁLEZ MIRELES

EMANUELE SÁNCHEZ NÁJERA.

Diputado René Cortés